

STS de 20 de julio de 2015, recurso 3078/2014

*Pensión de viudedad en caso de divorcio y posterior convivencia* (acceso al texto de la sentencia)

**La reclamante se divorció de su marido en el año 2010**, con aprobación de convenio regulador donde **se acuerda no pactar una pensión compensatoria. En la fecha de la sentencia de divorcio ya habían reanudado la convivencia marital que mantuvieron hasta el fallecimiento del ex marido en 2011. El INSS denegó la pensión de viudedad** al considerar que no se cumplían los requisitos exigidos en el art. 174 LGSS.

**El TS ratifica la posición del INSS**, argumentando lo siguiente:

- El citado art. 174 LGSS establece dos vías de acceso a la pensión de viudedad, condicionando cada una de ellas al cumplimiento de unos concretos requisitos: por un lado, el supuesto de los que acceden a la pensión a partir de una situación previa matrimonial (art. 174.1); y por otro, la de los que acceden a partir de una situación de pareja de hecho (art. 174.3).
- En el caso de acceso a la pensión desde una situación previa matrimonial, se regula un supuesto excepcional: aquél en que el cónyuge fallece por enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal, exigiéndose unos concretos requisitos, con remisión, en su caso, a los de convivencia exigidos a la pareja de hecho. Si no se cumplen tales requisitos, la pensión se reconoce por un período de solo 2 años.
- En el art. 174.2 LGSS **se regulan los casos de separación o divorcio exigiendo, además de los requisitos generales, el específico de que el cónyuge sobreviviente que solicita la pensión de viudedad sea acreedor de la pensión compensatoria** a que se refiere el art. 97 del *Código Civil*.

En el caso de separación matrimonial, tal situación se produce a raíz de una resolución judicial, de carácter constitutivo, que produce fundamentalmente dos efectos: la suspensión de la vida en común de los casados y el cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (arts. 81 y 83 del *Código Civil*). Sin embargo, el vínculo matrimonial subsiste y para que tal vínculo recobre la plenitud de su contenido, eliminando los efectos de la separación, es preciso que se produzca la reconciliación de los cónyuges y, además, dada su constancia en el Registro Civil, para dejar sin efecto ulterior lo resuelto en la separación es necesario poner esa reconciliación en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido del litigio (art. 84 del *Código Civil*). Por tanto, para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se comunique la reconciliación al órgano judicial.

- Por el contrario, **en los casos de divorcio, el vínculo matrimonial queda disuelto** (art. 85 del *Código Civil*), con lo que ya no existe la obligación de vivir juntos ni se presume la convivencia. Cabe una reconciliación entre los cónyuges, pero sólo durante el proceso de divorcio, evitando que éste llegue a producirse **porque la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio** (art. 86 del *Código Civil*).
- La situación de pareja de hecho exige otros requisitos. Por una parte, que quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio no tengan vínculo matrimonial con otra persona, acrediten una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al

fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años (a acreditar, entre otros medios hábiles en derecho, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento). Por otra parte, que los convivientes de hecho sometan a publicidad esa situación, mediante la inscripción como tal en un registro público o haciéndolo constar en un documento público, con 2 años de antelación al fallecimiento. De tal modo que la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con 5 años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho registradas cuando menos 2 años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia.

- **El acceso a la pensión de viudedad tras haberse divorciado –y no haberse vuelto a casar– sólo es posible en cuanto pareja de hecho, y como tal pareja de hecho se han de reunir los requisitos constitutivos exigidos por el art. 174.1 párrafo 4º LGSS; y entre ellos, acreditar que la convivencia como tal pareja de hecho en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, haya tenido una “duración ininterrumpida no inferior a 5 años”. Y en el caso planteado es evidente que dicho período no se había cumplido, al haberse divorciado en el año 2010 y producirse el fallecimiento en 2011, sin que pueda sumarse la convivencia anterior al divorcio, ya que lo fue bajo vínculo matrimonial y, por tanto, en otro concepto distinto al de pareja de hecho.**

En definitiva, en un caso de separación matrimonial, si se produce una reconciliación, para poder acceder a la pensión de viudedad es necesario comunicar tal reconciliación a la autoridad judicial. Y **en caso de divorcio, si se reanuda la convivencia, para poder tener derecho a la pensión se requiere cumplir los requisitos exigidos a las parejas de hecho registradas.**